



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Libardo Bedoya Aguirre
Cargo: Ex Investigador Unidad CTI – Ibagué
Radicado: 73-001-25-02-002-**2024-00047-00**
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 9 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 029 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en el oficio No. 31500-0142-2024 del 12 de enero de 2024, con el cual la Subdirectora Regional de la Fiscalía Seccional del Tolima informa la novedad registrada frente al Investigador de la Unidad CTI, señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE, por la pérdida de armamento tipo esposas de propiedad de la institución, en que se dijo:

En forma atenta y para los fines pertinentes, me permito informar que se ha realizado apertura de Responsabilidad en Proceso al ex funcionario Libardo Bedoya Aguirre con cedula de ciudadanía No. 93354786, quien estuvo adscrito a la unidad de CTI Seccional Tolima, por la pérdida de armamento tipo esposas identificadas con la placa 157M84887.”³

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor **LIBARDO BEDOYA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.786 quien fungió como TECNIVO INVESTIGADOR IV, desde el 12 de febrero de 1993 hasta el 31 de julio de 2023, conforme fuera informado por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional de Ibagué con oficio del 22 de febrero de 2024.⁴

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400047 FL. 3

⁴ Documento 013RTATALENTOHFISCALIAGN202400047

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 19 de enero de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con providencia del 26 de enero de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE en condición de Ex investigador técnico IV, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de constancia secretarial del 2 de mayo de 2024.⁸
2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente digital los antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 241084657, en el que el señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE identificado con Cédula de ciudadanía número 93354786 no cuenta con sanciones e inhabilidades vigentes.¹⁰
3. Se aportó igualmente copia digital de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como la certificación de salarios percibidos por el investigado.¹¹

V. CONSIDERACIONES

1. **COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹² y 240,¹³ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400047

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁷ Documento 005INICIAINVESTIGACION 2024-00047

⁸ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400047

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 006CERTIFICACIONPROCURADURIA202400047

¹¹ Documento 013RTATALENTOHFISCALIAGN202400047

¹² **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹³ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la pérdida de armamento tipo esposas identificadas con la placa 157M84887 por el señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE, en calidad de Ex Investigador Técnico IV del CTI de la Fiscalía General de la Nación.¹⁵

4. VALORACIÓN PROBATORIA: se allegó como prueba a la presente actuación:

4.1. Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2024, la Fiscalía Seccional del Tolima remite documentos relacionados con los hechos génesis de la compulsa, que fueran descargados por secretaria y anexados al proceso disciplinario de referencia, del cual se tiene:

- Comprobante SRP No. 1 del 23 de enero de 2024, en el que se están cobrando \$31.920 M/CTE al señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE por el extravío de las esposas de placa 157M84887.¹⁶
- Formato de liquidación de siniestros, de seguros MAPFRE por un valor de \$170.000 M/CTE por la pérdida de las esposas de serie 157M84887 a cargo del señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE.¹⁷
- Factura electrónica de venta No. 1751 del 19 de julio de 2022, en la que se vendieron esposas Smith Wesson por un valor de \$170.000 M/CTE.¹⁸
- Comprobante de pago al proveedor TATIANA MAFLA por un valor de \$165.700 M/CTE.¹⁹

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400047

¹⁶ Documento 020MATERIALPROBATORIO2024-00047 FL 3

¹⁷ Documento 020MATERIALPROBATORIO2024-00047 FL 4

¹⁸ Documento 020MATERIALPROBATORIO2024-00047 FL 6

¹⁹ Documento 020MATERIALPROBATORIO2024-00047 FL 8

- 3.2.** A través de oficio calendado el 27 de septiembre de 2024, el Coordinador del Grupo Investigativo de Apoyo de Policía CTI, señor EDER BARRAGAN QUIÑONEZ, remite documento suscrito por el señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE del 16 de junio de 2022 dirigido al señor ORLINDER MORENO del Almacén de Armamento, en el que reportó:

Me permito informarle que el día 18 de abril 2022, en cumplimiento de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 164 DECOG, cuando me trasladaba al municipio de Chaparral se perdieron un par de esposas serie 157M84887m, marca valor según registro inventario 217005001, que estaban como dotación. Según las circunstancias, se hallaban en un bolsillo externo de un morral de asalto.²⁰

VI. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

A pesar de haber sido debidamente notificado y citado a rendir versión libre en dos oportunidades, la primera para el 13 de marzo de 2024²¹ y la segunda para el 30 de septiembre de 2024²², el disciplinable decidió ejercer el derecho de contradicción y defensa guardando silencio.

De la compulsas de copias y las pruebas referidas en precedencia, no tiene duda la Sala que en efecto, el señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE extravió, en un procedimiento realizado en cumplimiento de una orden de trabajo, las esposas de dotación oficial serie 157M84887, marca Smith Wesson según registro inventario 217005001, situación que fue puesta en conocimiento de manera oportuna por el investigador judicial ante el Almacén de Armamento.²³

Se estableció igualmente que dicho elemento se encontraba amparado por una póliza de seguro en caso de pérdida, deterioro o extravío, que una vez informada de la novedad se procedió al pago de la misma, que la pérdida no obedeció a descuido, desatención o intención del funcionario, sino a una situación excepcional generada por el desarrollo de un procedimiento, un operativo realizado en cumplimiento de una orden judicial, situaciones que lleva a establecer que, finalmente no generó perjuicio alguno, puesto que al ser pagadas por la póliza de seguro como fuera probado, dicha novedad ha de ingresar al inventario de la institución.

En consecuencia, de los hechos génesis no encuentra la Sala la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible al ex funcionario investigado y en efecto, resulta procedente para ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibidem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho*

²⁰ Documento 040RTAARMAMENTOTIFISCALIA202400047

²¹ Documento 010ACTAAUDIENCIAIPVERSIONLIBRELIBARDORAD202400047

²² Documento 042 ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE 2024-00047

²³ Documento 040RTAARMAMENTOTIFISCALIA202400047

atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del señor LIBARDO BEDOYA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.786 en calidad de ex Técnico Investigador IV de la Fiscalía Seccional del Tolima, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a quienes haya lugar lo decidido, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebc145115f960ba5ddac11fa272950c7d4122341f018ea46026e930f652ea2**
Documento generado en 09/10/2024 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>